

(P. del S. 1751)

00p 90 sveduud7500 100
Is s0fda2neqabmí 9 2010

L E Y

Para enmendar el inciso K., adicionar los incisos M., N., y O. y para reenumerar y enmendar el inciso L. del Artículo 7-021 de la Ley núm. 1 de 13 de febrero de 1974 según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 7-021 de la Ley núm. 1 del 13 de febrero de 1974, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico, para que lea como sigue:

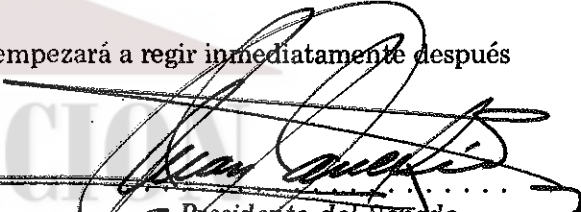
“Artículo 7-021.—Voto de Personal Indispensable el día de las Elecciones.—Bajo el mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, podrán votar, si tienen derecho a ello, las siguientes personas:


- A.
- K. Los Miembros, el Secretario, el Director Ejecutivo, el Personal Regular y los Procuradores Electorales del Tribunal Electoral.
- L. No más de ciento veinticinco (125) empleados de turno durante el día de las elecciones, de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- M. Los prácticos de puertos y las personas de turno en los aeropuertos del país.
- N. Aquellos empleados y obreros de empresas cuya operación de naturaleza continua obligue a retenerlos durante las horas de votación en el lugar de empleo según éstas sean certificadas por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico.
- O. El Tribunal Electoral determinará el número de conductores de vehículos que deben usarse el día de las elecciones en cada precinto por cada partido, y a través de la Junta Local le notificará a los partidos concernidos para que las personas que ellos seleccionen se acojan a las disposiciones de este artículo.

La solicitud deberá ir acompañada de una certificación jurada del jefe de la agencia o corporación, acreditativa de que los servicios del solicitante son necesarios e indispensables el día de las elecciones.

El Tribunal Electoral notificará a la Junta de Colegio de cada colegio de votación, las personas que en la lista electoral correspondiente a dicho colegio se han acogido a las disposiciones de los Artículos 7-015, 7-020, los incisos (A), (B), (C), (D), (E), (F), (G), (H), (I), (J), (K), (L), (M), (N), y (O) de este artículo.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


Presidente del Senado


Presidente de la Cámara

K. Los Miembros
Personales

APROBADA EN 3 de junio de 1976


GOBERNADOR